

haya de alimentar nueve dias al deudor que se halle en la cárcel. — Véase la L. 4 y siguientes, tit. 13, P. 5; y las LL. 4 y 5, tit. 13, lib. 5 de las OO. RR.

LEY VIII.—Se admita la cesion que hiciere de sus bienes el condenado por hurto á pagar á las partes sus intereses.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Valladolid por prag. de 18 de Junio de 1538.

Declaramos y mandamos, que agora y de aquí adelante las vuestras Justicias, quando algunas personas fueren presos y condenados por hurtos que hayan hecho, y se executare en las personas la pena corporal en que se condenan, y no tuvieren bienes con que pagar á las partes sus intereses; haciendo los suso dichos cesion de bienes, los admitan conforme á la ley que en este caso habla, aunque la dicha deuda descienda de delito, segun y como há lugar por leyes de estos nuestros reynos en las otras deudas. (Ley 9. tit. 16. lib. 5. R.)

LEY IX.—Los arrendadores, fiadores y abonadores de rentas Reales no puedan hacer cesion de bienes; y esten presos hasta pagar lo debido por razon de ellas.

Por quanto muchos arrendadores y recaudadores mayores, que arriendan las rentas Reales, las cobran, y no pagan lo que deben dellas, antes gastan y distribuyen, lo que cobran de las dichas Rentas, en otras cosas, y si los prenden por ello, hacen cesion de bienes, diciendo, que no tienen de que pagar lo que deben; que por evitar esto, se entienda, que las vuestras Rentas se arrienden con condicion, que ningun arrendador que las arrendare, ni sus fiadores ni abonadores, ni alguno dellos no puedan hacer ni hagan la dicha cesion de bienes, y juren de no la hacer, ni pedir relaxacion del juramento, y si la hicieren, que no les valga; y que hayan de estar presos, hasta tanto que cumplan y paguen lo que deben, y fueren obligados á pagar de las dichas Rentas. (Ley 1. cond. 5. tit. 9. lib. 9. R.)

LEY X.—En los pleytos de acreedores se executen las sentencias del Consejo y Audiencias, pagádoles por su antelacion, baxo de fianzas depositarias, sin embargo de la suplicacion de ellas (a).

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1598, publicadas en 1604 pet. 14.

En los pleytos de acreedores, que en el nuestro Consejo, Chancillerias y Audiencias se sentenciaren en primera instancia ó en segunda, confirmando ó revocando la sentencia ó sentencias dadas por los Jueces ordinarios inferiores, mandamos, que en tal caso, sin esperar tercera sentencia de graduacion, y sin embargo de suplicacion que de ellas se interpusiere, sean pagados los acreedores por su antelacion, dando fianzas depositarias de restituir lo que así cobraren, si la tal sentencia se revocare en grado de revista. (Ley 12. tit. 16. lib. 5. R.)

(a) LL. 5, 12 y 17, tit. 20, lib. 3 del F. R. — L. 11, tit. 14, P. 5.

TITULO XXXIII.

DE LAS ESPERAS Ó MORATORIAS (a).

LEY I.—Para conceder moratorias el Consejo dé traslado á los acreedores; y á satisfacion de estos afiancen los deudores (b).

D. Felipe V. en Madrid á 29 de Enero de 1716.

Luego que se pida moratoria por qualquiera interesado, mandará el Consejo dar traslado á los acreedores, para asegurar el mayor acierto en punto tan grave; y vista la respuesta de estos, en el caso de acordar el Consejo la moratoria, sea con la calidad de dar fianzas, á satisfacion de los acreedores, para la paga de sus créditos, pasado el tiempo de la concesion; con lo qual se les asegura su cobranza, y los créditos de sus principales. (Aut. 79. tit. 4. lib. 2. R.) (1, 2 y 3).

(a) L. 5, tit. 15, P. 5.

(b) L. 33, tit. 18, P. 3. — En el dia no se conoce otra moratoria que la que los acreedores conceden al deudor para que en el intermedio pueda proporcionarse fondos con que pagar. Por R. D. de 21 de marzo de 1834 se mandó que no se diera curso á ninguna solicitud sobre concesion de moratorias para suspender ó retardar el pago de deudas.

LEY II.—No se concedan moratorias ó esperas de gracia por el Consejo de Guerra.

El mismo en S. Lorenzo á cons. de 50 de Nov. de 1722.

Sin embargo de lo que me propone el Consejo de Guerra en consulta de 50 de Noviembre, he resultado á la que me hace el de Castilla, no se concedan moratorias ó esperas de gracia por aquel Consejo; y le mando, se abstenga de la regalía de conceder semejantes esperas de gracia, dando solo aquellas que, por causas legítimas y con conocimiento, se debieren conceder en justicia. (Aut. 17. tit. 4. lib. 6. R.) (a y b).

(a) Por la L. 15, tit. 5, lib. 2, R. se ordena, que los Oidores no den ni libren á persona alguna cartas de espera de sus deudores.—Véase la L. 16, tit. 1, lib. 5.

(b) El auto acordado, que concuerda con esta ley, concluye así: «i que se recoja la que se dió á la Marquesa de Baldecañas.»

(1) Por auto acordado del Consejo de 23 de Enero de 1691 se previno, que las esperas que se pidieren en el Consejo, han de pasar y despacharse, las que fueren de justicia, en Sala de Justicia, y las que fueren de gracia, en Sala de Gobierno; y que no corran ni se despachen por encomienda, como ántes se hacia, sino es dando cuenta de ella en la Sala de Gobierno ó Justicia adonde tocara, y de este auto se ponga copia en las Escribanías de Cámara. (Aut. 49. tit. 4. lib. 2. R.)

(2) Por el cap. 5 del auto acordado del Consejo de 18 de Enero de 1747 se previno, que las esperas de gracia se vean y despachen por Sala segunda de Gobierno.

(3) Y en posterior auto y orden del Consejo, comunicada en 10 de Mayo de 751 á todas las Escribanías de Cámara, se declara y manda, que en todas las instancias sobre moratorias se acuda á la Sala primera de Gobierno, para que en ella se despachen las que por via de gracia estimare conceder, y remita á Sala de Justicia las que juzgue ser de esta clase, y deberse tratar en ella.

LEY III.—Los Maestrazgos gocen del privilegio de la Real Hacienda, en quanto á que las moratorias no impidan las execuciones contra los deudores.

El mismo á consulta de 31 de arzo de 1733.

El Consejo de Hacienda en consulta de 31 de Marzo de este año nos manifestó, que por el Tesorero de Maestrazgos se habia representado, que en el año pasado de 753 prestó á diversas villas y particulares del territorio de Ordenes diferentes porciones de dinero, granos y minucias procedidas de la referida renta de Maestrazgos, para que pudiesen sembrar; de cuyas partidas otorgaron escrituras de obligacion á favor de nuestra Real Hacienda, y del citado Tesorero: que cumplidos sus plazos sin haber dado satisfacion, por los Contadores, Jueces conservadores de la Mesa maestra, en virtud de nuestra Real cédula se habian despachado executores para su cobro, á que se negó el cumplimiento por las dichas Justicias, motivando las moratorias concedidas por los del nuestro Consejo á los labradores de las provincias de la Mancha, Extremadura y Jaen, no obstante estar declarado, que aquel beneficio no se entienda con los que fuesen deudores á nuestra Real Hacienda, y á los particulares subrogados en su derecho; sobre lo que habia hecho el citado Tesorero recurso al nuestro Consejo, alegando, que los Maestrazgos tenian la propia naturaleza que las demas rentas Reales, y aun el privilegio de diezmos, como se habia declarado en las moratorias de los años de 1724 y 725 por el Consejo de las Ordenes; y que sin embargo de estas circunstancias se le habia negado por el nuestro Consejo este recurso por auto de 7 de Octubre de 734: y en vista de todo, por deliberacion á la consulta expresada, ha resuelto nuestra Real persona, que no siendo las rentas Reales comprehendidas en las pragmáticas expedidas por el nuestro Consejo, tampoco lo debe ser la de Maestrazgos, ni impedirse al Tesorero, con el pretexto de las moratorias, el procedimiento á la cobranza de las cantidades de maravedis y granos que de la expresada renta se le estuvieren debiendo, ni el despacho de executores á los Jueces conservadores, arreglándose unos y otros á lo prevenido en la última Real instruccion. (Ley 10. tit. 22. lib. 6.) (Aut. 12. tit. 8. lib. 9. R.)

LEY IV.—En las instancias de moratoria, que S. M. remita al Consejo para consulta, no se suspendan las diligencias judiciales que correspondan contra los deudores.

D. Fernando VI. por resol. á cons. de 18 de Abril de 1747, publicada en 1 de Abril de 748.

El Consejo en Sala de Justicia me hace presente, que quando algunos deudores recelan ser, ó son demandados por sus acreedores, acuden á mi Real Persona, pidiendo les conceda espera ó moratoria, y mande, que por ciertos meses ó años no se les moleste ni á sus bienes; y que remitidas estas súplicas al Consejo, para que me consulte lo que se le ofreciere y pareciere, para poderlo hacer, da traslado á los acreedores, á quienes oye, y examina, si es cierto lo que se propone por el

deudor; é interin, en grave perjuicio de los acreedores, no se procede á diligencia alguna judicial, y suspende las empezadas ó executadas, hasta que se me consulta y resuelvo, por el debido respeto á mi Real Persona, que admitió y remitió el memorial: y es de parecer, que para evitar los daños que ocasionan, siendo de mi Real agrado, mande, que por la remision no se dexen de hacer y proseguir las diligencias judiciales que correspondan conforme á la naturaleza de las acciones, excepto en los casos que por mí se mande lo contrario: y conformándome con su parecer, mando al Consejo, que así lo practique en todas las instancias de moratoria, que en adelante se le remitan, y no lleven la prevencion que propone.

TITULO XXXIV.

DE LOS JUICIOS DE DESPOJO, Y SU RESTITUCION.

LEY I.—Pena del que por fuerza tomare bienes que otro posea, aunque tenga derecho en ellos (a).

Ley 4. tit. 4. lib. 4. del Fuero Real.

Si alguno entrare ó tomare por fuerza alguna cosa que otro tenga en su poder y en paz, si el forzador algun derecho ahí habia, piérdalo; y si derecho ahí no habia, entréguelo con otro tanto de lo suyo, ó con la valía, á aquel á quien lo forzó; mas si alguno entiende, que ha derecho en alguna cosa que otro tiene en juro ó en paz, demádelo (Ley 1. tit. 15. lib. 4. R.)

(a) L. 5, tit. 1, lib. 8 del F. J.—L. 4, tit. 4, lib. 4 del F. R.—L. 4 del Estilo.—L. 2, tit. 7, lib. 5 del Especulo.—L. 30, tit. 2, P. 3.; L. 10, tit. 10, P. 7.—L. 2, tit. 24, lib. 3 de las OO. RR.—Segun el art. 439 del Código Penal, el que con violencia en las personas ocupase una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de ajena pertenencia, se impondrá, ademas de las penas en que incurra por las violencias que causare, una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado, no bajando nunca de 20 duros.—Si el delito se cometiere sin violencia en las personas, la multa será, segun el art. 430, del 25 al 50 por 100, imponiéndose respectivamente la de 20 á 200, y 15 á 100 duros si la utilidad no fuere estimable.

LEY II.—Ninguno sea despojado de su posesion, sin ser ántes oido y vencido por Derecho (a).

D. Enrique II en Toro año 1571 pet. 11.

Defendemos, que ningun Alcalde ni Juez, ni persona privada no sean osados de despojar de su posesion á persona alguna, sin primeramente ser llamado, y oido y vencido por Derecho; y si pareciere carta nuestra, por donde mandaremos dar la posesion, que uno tenga, á otro, y la tal carta fuere sin audiencia, que sea obedescida y no cumplida; y si por las tales cartas ó albaes algunos fueren despojados de sus bienes por un Alcalde, que los otros Alcaldes de la ciudad, ó de donde acaesciere, restituyan á la parte despojada hasta tercero dia, y pasado el tercero dia, que lo restituyan los Oficiales del Concejo (Ley 2. tit. 15. lib. 4. R.)

(a) L. 5, tit. 7, lib. 3 del F. J.—L. 4, tit. 4, lib. 4 del F. R.

— Véase la L. 28, tit. 8, lib. 5 del Especulo. — L. 3, tit. 14, lib. 3 de las OO. RR. — El interdicto de despojo ha de intentarse ante el juez de primera instancia del partido, quien debe restituir y amparar á toda persona que fuere despojada de la posesion de cualquier cosa profana ó espiritual, sea lego, eclesiástico ó militar el despojante; reservándose el juicio de propiedad al juez competente, si se trata de cosa ó persona sujeta á fuero especial. Art. 44 del Reglam. Prov.

LEY III.—Pena del que tome la posesion de bienes del difunto contra la voluntad de sus herederos.

D. Juan I. en Soria año 1380 pet. 20.

Si alguno finare, y dexare hijos legítimos, ó nietos ó dende ayuso, ó otros parientes propinquos, que hayan derecho de heredar sus bienes por testamento ó *abintestato*; mandamos, que ninguno ni algunos sean osados de entrar ni tomar la posesion de los bienes que el tal defunto dexare, por decir que hallan vaca la posesion dellos, y que los herederos no la han tomado corporalmente; y si los tales bienes entraren y tomaren sin licencia y autoridad de Juez competente, mandamos, que por el mismo hecho pierdan todo el derecho que en ellos tenían, y les pertenesca en qualquier manera; y si derecho en ellos no habian, que tornen y restituyan los bienes que así entraren y tomaren, con otros tales y tan buenos, si pudieren ser habidos, ó la estimacion dellos, por la osadia que así hicieron; y que las Justicias do esto acaeciére, que luego informados de la verdad, pongan en la posesion pacifica de los dichos bienes, despues de la muerte del defunto, á los dichos sus herederos, procediendo en todo sumariamente sin figura de juicio, y hagan execucion de la pena sobredicha, con costas y daños y menoscabos que sobre la dicha razon se recrescieren. (Ley 3. tit. 13. lib. 4. R.)

LEY IV.—Restitucion del despojo de bienes hecho á personas empleadas en servicio del Rey (a).

D. Juan II. en Valladolid año 1447 ley 28.

Porque aquellos que continuan y siguen nuestro servicio sean seguros en personas y bienes, defendemos, que ninguno ni alguna persona, de qualquier estado y preeminencia que sea, sean osados de entrar ni ocupar de hecho los lugares, tierras, heredamientos ni otra cosa alguna de las personas que así continuan y siguen, y continuaron y siguieron nuestro servicio; y si lo contrario hicieron, mandamos, que sean emendados y satisfechos luego de los bienes que se pudieren haber del tomador, en equivalencia y cantidad de lo que así le fuere tomado; y si bienes del dicho tomador no se pudieren haber, mandamos, que se haga la dicha emienda y satisfaccion de los parciales, que fueron con el dicho tomador, en le dar favor, y ayuda y consejo para la dicha toma; y si de los sobredichos no se pudieren haber bienes, Nos les mandaremos satisfacer, porque aquellos que nos sirven no sean damnificados, y otros hayan voluntad de nos seguir y servir. (Ley 4. tit. 13. lib. 4. R.)

(a) L. 4, tit. 14, lib. 3 de las OO. RR.

LEY V.—Procedimiento y pena contra los que prenden á sus deudores, y toman por fuerza sus bienes (a).

El mismo allí ley 61; D. Enrique IV. en Ocaña año 469 pet. 26, y en Nieva año 473 pet. 27.

Porque en tanto es venido el atrevimiento de algunas personas, y el poco temor que han de las nuestras Justicias, que algunos por su propia autoridad prenden á aquel que algo les debe, si ménos puede que él; y quando á su deudor no pueden haber, prenden á su hijo; y quando pueden entrar en los bienes y heredades ajenas, lo hacen por su propia autoridad sin mandamiento del Juez; y el que así es despojado no cobra lo suyo, y si lo ha de cobrar por pleyto, cóbralo tarde, y con grandes costas y trabajos; y otros muchos, de que esto ven que así pasa, se atreven, sin les ser debida cosa alguna, de prender y rescatar á los hombres, y se entregan en los bienes ajenos, y los defienden hasta que les den alguna parte dellos; por que la nuestra justicia peresce: y Nos proveyendo y remediando cerca dello, y siguiendo la ley que es hecha y ordenada en las Córtes de Valladolid por el señor Rey Don Juan nuestro padre año de 1447 años (Ley anterior), ordenamos y mandamos á los Concejos y Justicias de los lugares donde esto acaesciere, que luego restituyan y hagan restituir á los tales despojados, y saquen de las prisiones á los que así fueren presos, sin llamar las partes, habida solamente sumaria informacion de como las tales personas fueron presas, y les tomaron sus bienes sin mandado de Juez legítimo; y qualquier persona ó personas, de qualquier estado ó condicion, ó preeminencia ó dignidad que sean, que por su propia autoridad lo suso dicho hicieren, que por el mismo hecho incurran en las penas en tal caso establecidas por leyes de nuestros reynos, así de cárcel privada como en otra manera; y sean executados por nuestras Justicias en los tales y en sus bienes, habida solamente informacion, como dicho es; y prendan los cuerpos á los culpantes, y los envíen ante Nos presos y bien recaudados con la tal informacion, porque por Nos vista, mandemos proveer como cumple á nuestro servicio, y á la execucion de la nuestra justicia: y queremos y mandamos, que estos tales y semejantes casos sean habidos por casos de Corte, así en lo pasado como por venir, porque aquí en la nuestra Corte sea sobre ello proveido, y los tales atrevimientos sean punidos y castigados. (Ley 5. tit. 13. lib. 4. R.)

(a) L. 2, tit. 19, lib. 3 del F. R. — L. 11, tit. 13, P. 5; LL. 13, 14 y 15, tit. 10, P. 7. — LL. 1, 5 y 6, tit. 14, lib. 3 de las OO. RR. — El art. 411 del Código Penal previene que el que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente á su deudor para hacerse pago con ella, será castigado con las penas de arresto menor, y una multa equivalente al valor de la cosa, pero que en ningún caso bajará de quince duros.

LEY VI.—Observancia de lo dispuesto en la ley anterior.

D. Fernando y D.ª Isabel en Madrigal año 1476 pet. 22.

Mandamos, que el remedio de la ley anterior haya siempre cumplido efecto, aunque los tales forzadores

opongan y aleguen qualquier cosa para impedir nuestras cartas, para conseguir el remedio de la dicha ley, ó para que no sea executada: pero que si pendiente la liquidacion de la dicha expoliacion ó prision del despojado, la parte que despojó hasta el tercero dia, contando el dia en que se opusiere, mostrare clara ó abiertamente en el nuestro Consejo, ó ante otro Juez competente donde la dicha liquidacion se hiciere, por pública ó auténtica escritura, ó por testigos dignos de fe, que por mandado de Juez competente tomó la posesion de los dichos bienes, ó prendió al querrelloso, que en tal caso se impida la execucion de la dicha ley; en otra manera mandamos, que la dicha ley sea guardada segun que en ella se contiene, sin ninguna dilacion, y sin embargo de la tal oposicion. (Ley 6. tit. 13. lib. 4. R.)

TITULO XXXV.

DE LOS DERECHOS DE LOS JUECES Y SUS OFICIALES (a).

LEY I.—Los Jueces tengan en su Juzgado puesta al público la tabla de los derechos, que han de llevar ellos y sus Oficiales con arreglo á los aranceles Reales (b).

D. Fernando y D.ª Isabel en las leyes de Toledo año 1480.

Mandamos, que los nuestros Alcaldes de Corte y Chancillerías, Corregidores, Jueces de residencia y los otros Alcaldes ordinarios, y otros qualesquier Jueces de las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, cada uno en su jurisdiccion fagan una tabla que tengan puesta en la pared del Juzgado, en que estén puestos y declarados por escrito los derechos que han de llevar, así el Juez como el Escribano, y Alguaciles y Merinos, y los otros Oficiales conforme á los aranceles Reales; y que la tabla esté puesta donde se vea públicamente, para que no se lleve ni pague mas de lo allí contenido. (Ley 16. tit. 9. lib. 3. R.)

(a) Tit. 14, lib. 3 del F. R. — Los aranceles procesales que hoy rigen, son los publicados en 1837, con las aclaraciones hechas en 2 de mayo de 1845.

(b) L. 12, tit. 1, lib. 7 de las OO. RR. — Repetido por los aranceles vigentes.

LEY II.—Observancia de los aranceles de derechos de los Jueces y sus Oficiales; su formacion por las Justicias, y aprobacion en el Consejo.

D. Fernando y D.ª Isabel en Sevilla por pragmática de 9 de Julio de 1500 cap. 7.

Mandamos, que luego que el Asistente, ó Gobernador ó Corregidor fuere rescebido al oficio, se informe si hay tabla ó arancel de los derechos que él y sus Oficiales y Escribanos, y los otros Escribanos y Carceleros, y qualesquier otros Oficiales de Justicia han de llevar; y que lo guarde y haga guardar; y si no lo hobiere, que lo haga hacer, junto con los Diputados que el Cabildo de la tal ciudad ó villa, donde fueren, para ello nombráren, hasta sesenta dias primeros siguientes

conformándose con las tasas antiguas quanto buenamente pudieren, y habiendo respecto al valor de la moneda, con tanto que no exceda de lo contenido en las leyes de nuestros reynos; y lo envíe al nuestro Consejo, para que se vea, y se confirme ó emiende; y así confirmado, lo hagan poner en el auditorio, donde esté público; y dende en adelante lo guarden él y sus Oficiales; y asimesmo haga, que lo guarden los Escribanos y otros Oficiales en la dicha ciudad; y él ni sus Oficiales no lleven los derechos doblados, salvo segun se llevan en el pueblo, no habiendo Corregidor, so pena que, si mas derechos llevarén, lo paguen con las setenas; y mandamos so la dicha pena, que no lleven parte él ni sus Oficiales de los derechos que pertenescen á los Escribanos, ni hagan partido con ellos en manera alguna. (Ley 7. tit. 6. lib. 3. R.) (1).

LEY III.—Los Jueces ordinarios y Oficiales no lleven derechos de asesoría y vista de procesos, y solo perciban los permitidos (a).

D. Juan II. en Madrid año 1433 ley 40; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 480 ley 95, y en Sevilla año 500.

Ordenamos y mandamos, que los Corregidores y los Alcaldes de las nuestras ciudades, villas y lugares que tienen salario con sus oficios, y los Alcaldes y otros Jueces que tienen los oficios por estos Jueces salarios, no lleven cosa alguna de los pleyteantes ni de otro por ellos por razon de asesorías ni vistas de procesos, que vieren para sentenciar, y sentenciaren en difinitiva ó interlocutoria en las causas que ante ellos penden; salvo solamente los derechos que pudieren llevar por arancel, y ordenanzas y costumbre antigua de la ciudad, villa ó lugar do estuviere el Juzgado; y lo mismo sea, si las tales Justicias fueren Letrados, aunque no tengan salario; y lo mismo, aunque las tales Justicias ó Jueces de residencia conozcan por comision nuestra, so pena que, el que lo contrario hiciere, pierda el oficio, y pague lo que llevaré con el quatro tanto. (Ley 9. tit. 5. lib. 3. R.)

(a) L. 16, tit. 15, lib. 2 de las OO. RR.

LEY IV.—Observancia de la ley anterior; y prohibicion de recibir compromisos algunos los Jueces ni sus Oficiales.

Los mismos en Sevilla por pragm. de 9 de Junio de 1500 cap. 9.

Los Asistentes, Gobernadores ó Corregidores no lleven ni consentan llevar á sus Oficiales asesorías ni vistas de procesos, segun que se contiene en la ley anterior; y que sobre ello resciban juramento á sus Alcaldes y Tenientes, y si no lo guardaren, que los castiguen; y no resciban él ni sus Oficiales compromisos de ningunos pleytos que ante ellos estuvieren pendientes, ni del

(1) Por el cap. 18 de la instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 se les previno, que cuiden mucho de que los Escribanos, en la percepcion de sus derechos, se arreglen á los aranceles respectivos, y que los tengan expuestos en parages públicos, adonde todos puedan verlos.